

Radicación: N° 2016-205
Acción: Ejecutiva
Actor: Candy Lorena Mendoza Olaya y Otros
Accionado: Fiscalía General de la Nación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-205
Acción: EJECUTIVA
Accionante: CANDY LORENA MENDOZA OLAYA Y OTROS
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra el auto de fecha 11 de Octubre de 2016, que libró mandamiento de pago.

Manifiesta la recurrente, que en primer lugar se debe *“corregir la orden de apremio, ya que se configura la cesación de interés de conformidad con el artículo 192 del CPACA, que prevé: “...(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que el beneficiario hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud...(...)...”*; indica que opera la cesación de intereses, *“habida cuenta que que (sic) pasaron los tres meses de que trata el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que los beneficiarios reunieran los requisitos legales para el pago...”*

En segundo lugar, argumenta que se debe corregir el mandamiento de pago, por presentarse un error, pues según se deduce del mandamiento, se accede a liquidación de los intereses tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia, - que equivale al 1.5 de los intereses comerciales, y no conforme a la fórmula establecida en las resoluciones N° 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna N° 625 de 2010, de la Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

Finalmente, solicita se corrija el mandamiento de pago por error grave.

Para resolver se considera:

Es de precisar que Es de precisar, que conforme lo establecido en los artículos 430 y 442 del C.G.P. contra el mandamiento de pago, procede el recurso de reposición para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, para proponer excepciones previas y para alegar el beneficio de excusión.

Al analizar el escrito de reposición, se tiene que lo pretendido por la apoderada de la parte ejecutada, es que se declare que ha operado la cesación de intereses con

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2016-205
Acción: Ejecutiva
Actor: Candy Lorena Mendoza Olaya y Otros
Accionado: Fiscalía General de la Nación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

posterioridad a los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución; y que se establezca la formula correcta para liquidarlos.

Es decir, el recurso de reposición no va encaminado a debatir los requisitos formales del título ejecutivo, ni mucho menos se está proponiendo excepción previa alguna, pues éstas últimas son taxativas, y conforme lo indicado en el artículo 442 del C.G.P., cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, lo que no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que lo alegado en el presente recurso de reposición, fue propuesto por la accionada como excepción de mérito en el escrito obrante a folios 164 a 179, sin que sea la oportunidad procesal para resolverlo, pues ataca el fondo de las pretensiones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo argumentado por la recurrente no es sujeto de decisión en éste estado del proceso, el Despacho no repondrá el auto del 11 de Octubre de 2016, y seguirá con el trámite del proceso.

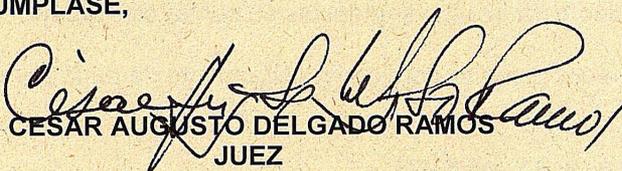
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de Octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué